



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
HOY JUZGADO SÉPTIMO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Ibagué, veintinueve (29) de Abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE SAN ANGEL**  
**EJECUTADO: LUZ MARINA BOCANEGRA CARDOZO**  
**RAD. 73-001-41-89-007-2022-00135-00**

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el canon 84 del apud normativo en comento. Y como del título valor - certificación cuotas en mora - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado. Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal hoy Juzgado Séptimo transitorio de pequeñas causas y competencia múltiple de Ibagué,

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE SAN ANGEL** contra **LUZ MARINA BOCANEGRA CARDOZO**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes así:

1. Por la suma de \$27.090 como capital que es equivalente al saldo de la cuota de administración del mes de marzo del año 2021 más los intereses de mora a la tasa máxima exigible por la ley desde el día 30 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$208.100 como capital que es equivalente a la cuota de administración del mes de abril del año 2021 más los intereses de mora a la tasa máxima exigible por la ley desde el día 30 de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$208.100, como capital que es equivalente a la cuota de administración del mes de mayo del año 2021 más los intereses de mora a la tasa máxima exigible por la ley desde el día 30 de mayo del año 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de \$208.100, como capital que es equivalente a la cuota de administración del mes de junio del año 2021 más los intereses de mora a la tasa máxima exigible por la ley desde el día 30 de junio del año 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$208.100, como capital que es equivalente a la cuota de administración del mes de julio del año 2021 más los intereses de mora a la tasa máxima exigible por la ley desde el día 30 de julio del año 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
6. Por la suma de \$208.100, como capital que es equivalente a la cuota de administración del mes de agosto del año 2021 más los intereses de mora a la tasa máxima exigible por la ley desde el día 30 de agosto del año 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de \$208.100, como capital que es equivalente a la cuota de administración del mes de septiembre del año 2021 más los intereses de mora a la tasa máxima exigible por la ley desde el día 30 de septiembre del año 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
8. Por la suma de \$208.100, como capital que es equivalente a la cuota de administración del mes de octubre del año 2021 más los intereses de mora a la tasa máxima exigible por la ley desde el día 30 de octubre del año 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
9. Por la suma de \$208.100, como capital que es equivalente a la cuota de administración del mes de noviembre del año 2021 más los intereses de mora a la tasa máxima exigible por la ley desde el día 30 de noviembre del año 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en lo sucesivo, así como también los intereses moratorios que causen dichas cuotas.

**SEGUNDO:** Por el valor de las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen con posterioridad así también los intereses de mora que se causen en dichas cuotas a la tasa máxima permitida por ley desde el día de su exigibilidad hasta el pago efectivo de la obligación

**TERCERO:** Notifíquese este auto al demandado, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**NOTIFIQUESE**

**LA JUEZ**



ANGELA CONSTANZA RINCON ZAMORA

JCV.